

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de 2020. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana DORA ESPERANZA JOYA REYES identificada con la CC N° 40034052 de Tunja, quien actúa a nombre propio, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proveniente de la Oficina de reparto de conformidad a lo dispuesto en auto adiado 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 82 Penal Municipal Con Función De Control de Garantías de Bogotá, mediante el cual remite por competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017. Se recibe 1 archivo digital en el correo institucional, se radica con el número 110013118003 2020 0058 (consecutivo interno 2020 -079). Sírvase proveer.



ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana DORA ESPERANZA JOYA REYES identificada con la CC N° 40034052 de Tunja, quien actúa a nombre propio, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el derecho fundamental “de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, “al derecho al trabajo”, “la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”.

En consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.**

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

2. Vincular de forma oficiosa a los participantes que se encuentren en la lista de elegibles - Resolución 20182330126705 del 10/09/2018 proferida por la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, para la provisión de cargos de Carrera administrativa- PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y correr traslado de la presente acción de tutela para que en el término de **veinticuatro (24) horas hábiles** siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

3.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los ciudadanos que se encuentren en la lista de elegibles - Resolución 20182330126705 del 10/09/2018 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, para la provisión de cargos de Carrera administrativa- PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con el fin de que las personas inscritas en el aludido concurso público de méritos, de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la DORA ESPERANZA JOYA REYES identificada con la CC N° 40034052 de Tunja.

5. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en los resultados de la acción de tutela.

4. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

5.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana DORA ESPERANZA JOYA REYES al considerar que la(s) entidad(es) accionada(s) le están vulnerando sus derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el derecho fundamental “de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, “al derecho al trabajo”, “la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”.

Como medida provisional solicitó:

“Con sustento en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ante la urgencia de que se adopten medidas que impidan el riesgo inminente, latente de dejar sin la opción de ser nombrados a un número de participantes de la convocatoria 427 de 2016, se ordene la suspensión de la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – 20182330126705 del 10-09-2018, que reza: ARTÍCULO

SEXTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y la CNSC.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de la Resolución CNSC – 20182330126705 de fecha 10 de septiembre 2018 cuya firmeza es del 21 de septiembre de 2018 la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes existentes en la OPEC 12468, empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, dentro de la Convocatoria 427 de 2016, para la provisión de cargos de Carrera administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, situación que en últimas representa una de las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos en dicha resolución, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso, los cuales se vincularán de oficio al presente trámite constitucional, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA